

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 53

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE CREA EL COMITE NACIONAL DE LUCHA ANTITUBERCULOSA Y SE SUBROGA EL PARAGRAFO 4° DEL ARTICULO 69 DE LA LEY 63 DE 1917.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05411

*Publicada el:* 03-12-1928

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Enfermedades, Enfermedades de humanos

*Páginas:* 0

*Tamaño en Mb:* 0.516

*Rollo:* 96

*Posición:* 776

revocarlos siempre que lo estime conveniente. Para cumplir los efectos del artículo 1416 del Código Administrativo, los practicantes serán examinados por dos Médicos en Medicina Práctica y consignarán previamente en el Tesoro Público la suma de veinticinco (B. 25.00) balboas. Cada uno de los examinados abonará a los examinadores como honorarios dos (B. 2.00) balboas por cada sesión que se celebre.

Parágrafo. La Junta se reunirá *motu proprio*, una vez por mes y cuando sea convocada por el Poder Ejecutivo, o por el Director de Higiene y Salubridad Públicas, o bien por la mayoría de sus miembros.

Artículo 5: La Junta Nacional de Higiene tiene el deber de resolver toda cuestión que le sea sometida por el Departamento Nacional de Higiene y Salubridad Públicas, en un término no mayor de cuatro semanas.

Artículo 6: La Junta Nacional de Higiene organizará todo lo relativo a las profesiones de Medicina y Cirujía, Obstetricia, Enfermería, Practicantes, Optometría y Veterinaria y las reglamentará. Son deberes de la Junta establecer las clases de drogas heroicas cuyo uso o introducción debe ser determinado. La Junta Nacional rendirá un informe anual de sus labores al Poder Ejecutivo.

Artículo 7: El Director de Higiene y Salubridad Públicas pondrá en ejecución los acuerdos que dicte la Junta Nacional de Higiene, los cuales serán de obligatorio cumplimiento, una vez que sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8: Los Secretarios de las Juntas de Farmacia y Dentistería devengarán cinco (B. 5.00) balboas por cada sesión que celebren dichas Juntas.

Artículo 9: Ninguna persona podrá desempeñar las funciones de Médico Oficial sin poseer diploma de idoneidad debidamente avalado por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 10: La Junta Nacional de Higiene al expedir los certificados que acrediten a los médicos para ejercer la profesión de Medicina en la República de Panamá, les hará constar su obligación de prestar servicio a cualquier hora del día y de la noche en que le fuere solicitado.

La falta de cumplimiento de estos servicios será penada por la Junta con multa que oscilará entre diez (B. 10.00) y veinticinco (B. 25.00) balboas, de acuerdo con la reincidencia del profesional.

Artículo 11: La Junta Nacional de Higiene señalará las tarifas que pueden cobrar los médicos que ejercen la profesión en el interior de la República.

Artículo 12: La obligación a que se refiere el artículo 9º de esta Ley es aplicable a todos los médicos que ejercen la profesión en la actualidad.

Artículo 13: Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 14: Esta Ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

T. ARIAS Q.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Noviembre de 1928.

Públicas y ejecutadas.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 63 DE 1928

(DE 1º DE DICIEMBRE)

por la cual se crea el Comité Nacional de Lucha Antituberculosa y se subroga el Parágrafo IV del Artículo 69 de la Ley 63 de 1917. La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Créase un Comité encargado de ejercer todo

lo concerniente y necesario para la extirpación o disminución de los estragos que causa la tuberculosis, y en especial la tuberculosis pulmonar, en el territorio de la República.

Artículo 2º. Este Comité estará compuesto por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Presidente de la Junta Nacional de Higiene y el Director de Higiene y Salubridad Públicas y se denominará "Comité Nacional de Lucha Antituberculosa".

Artículo 3º. La ejecución inmediata de las medidas que adopte el Comité, será encomendada a un médico elegido por esta entidad con el nombre de Director de Lucha Antituberculosa. Son deberes de este empleado preparar y someter a la aprobación del Comité Nacional de Lucha Antituberculosa el plan general de campaña; y cumplir o hacer cumplir todas las disposiciones que se adopten por dicho comité destinadas al fin que se lo encomienda por la presente Ley.

Parágrafo: El Director formará parte integrante del Comité, con voz pero sin voto en sus deliberaciones.

Artículo 4º. Las medidas adoptadas por el Comité tendrán fuerza de ley una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º. Para los efectos del artículo 1º de la presente Ley, el Comité Nacional de Lucha Antituberculosa dispondrá libremente de los fondos de que trata el parágrafo IV del artículo 69 de la Ley 63 de 1917, dando cuenta de su inversión en la forma que las leyes prescriben.

Artículo 6º. "El parágrafo 4º de la Ley expresada en el Artículo anterior de la presente, quedará así: Establécese un nuevo impuesto de veinte centésimos de balboa (B. 0.20) sobre cada uno de los artículos siguientes:

Por la introducción de cada litro o fracción de litro de champagne, de vino espumoso y de vino generoso;

Por cada litro o fracción de litro de licor espirituoso que sea importado o que se prepare en el país al frío o por destilación directa.

De quince centésimos de balboa (B. 0.15) por la introducción de cada litro o fracción de litro de vino tinto o blanco o de cualquiera otra clase.

De cinco centésimos de balboa (B. 0.05) por la introducción de cada litro o fracción de litro de cerveza y de cualquiera otra bebida fermentada".

Artículo 7º. El producto de este impuesto se destina exclusivamente a sufragar los gastos que demande la lucha contra la tuberculosis en el territorio de la República. Las sumas colectadas por razón de este impuesto serán depositadas en el Banco Nacional, bajo la denominación de "Cuenta de la Lucha Antituberculosa" a la orden del Comité Nacional de Lucha Antituberculosa quedando terminantemente prohibido invertirlos en asuntos diferentes a la lucha contra la tuberculosis.

Artículo 8º. El Comité nombrará un Tesorero-Secretario de acuerdo con las leyes establecidas para los empleados de manejo, quien autorizará junto con el Presidente del Comité, que lo será siempre el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, todos los gastos que demande la lucha contra la tuberculosis.

Artículo 9º. El Poder Ejecutivo procederá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a liberar la renta destinada a la Lucha Antituberculosa de todo gravamen que pese sobre ella y no podrá enajenarla en lo sucesivo.

Artículo 10. La autorización concedida al Poder Ejecutivo por la Ley 48 de 1919 pasa de hecho al Comité Nacional de Lucha Antituberculosa.

Artículo 11. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar el cobro del impuesto a que se refiere esta Ley.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las leyes y decretos que sean contrarios a la presente Ley.

Dada en Panamá a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
Diciembre 1º de 1928.  
Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 54 DE 1928

(DE 3 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece el examen prenupcial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 92 del Código Civil quedará así:

"Artículo 92. No pueden contraer matrimonio:

"1º. Los varones menores de catorce años y las mujeres de doce.

"Se tendrá, no obstante, por nulo el hecho, y sin necesidad de declaratoria expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, o si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal, o de haberse entablado la reclamación.

"2º. Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

"3º. Los que con anterioridad a la celebración del matrimonio adolecieren de impotencia física, absoluta o relativa, de una manera patente para consumarlo o sufrieren de alguna enfermedad contagiosa, de carácter grave, tales como las venéreas, sífilis, tuberculosis, lepra, cáncer, epilepsia, u otras análogas.

"4º. Los que se hallaren ligados con vínculo matrimonial.

Artículo 2º El artículo 98 del Código Civil quedará así:

"Artículo 98. Los que hubieren de contraer matrimonio, presentarán al Juez del Distrito del domicilio de cualquiera de ellos, una declaración firmada por ambos contrayentes en que conste:

"1º. Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los contrayentes.

"2º. Los nombres, apellidos, profesión domicilio o residencia de los padres.

"3º. Los varones que hubieren de contraer matrimonio presentarán además previamente al Juez un certificado en el que conste que no sufren de enfermedad contagiosa de carácter grave, certificado que debe ser expedido por un médico legalmente autorizado para ejercer su profesión en la República de Panamá, dentro de los quince días anteriores a la fecha del matrimonio.

"4º. Si los interesados no pudieren presentar al Juez la partida de nacimiento, bastará suplirla por los medios comunes de prueba.

"5º. Cuando se trate de la solicitud de licencia para contraer matrimonio religioso, el interesado presentará al Juez competente el certificado médico que se indica en este artículo.

"6º. Artículo 3º Exceptúanse de la obligación de presentar el certificado médico mencionado, a los contrayentes que celebren matrimonio *in articulo mortis* y a los de ayuntamientos preexistentes a la expedición de esta ley.

"7º. Artículo 4º El Juez o Secretario que celebre un matrimonio en el que se le presenta previamente el certificado médico aludido y si facultativo que a sabiendas expidiera un certificado falso, pagará una multa de QUINIENTOS BALBOAS (B. 500.00) cada uno.

"8º. Artículo 5º Los certificados médicos a que se refiere esta ley, no causarán derecho fiscal alguno y serán expedidos gratuitamente por los Médicos Oficiales.

"9º. Artículo 6º Se entiende por Médicos Oficiales todos los facultativos al servicio del Estado.

"10º. Artículo 7º Quedan subrogados los artículos 92 y 98 del Código Civil.

"11º. Artículo 8º Esta ley comenzará a regir tres meses después de promulgada, pero no se aplicará en cuanto al examen prenupcial en los distritos donde no haya Médico Oficial.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
Diciembre 3 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 46 DE 1928

(DE 17 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dicta una medida relacionada con el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En lo sucesivo no habrán privilegios especiales en el Hospital Santo Tomás para Compañías, Asociaciones y otras entidades de carácter privado o público.

Artículo 2º En lo sucesivo el valor de los cuartos privados, de los tratamientos médicos quirúrgicos y de los exámenes de laboratorio, Rayos X etc., se regirán por la tarifa oficial del Hospital.

Artículo 3º Exceptúanse de esta regla a los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República y a los de la Policía Nacional, a quienes se les concede una rebaja de un (25%) en el valor de los tratamientos médicos quirúrgicos así como en los exámenes de laboratorio y Rayos X.

Artículo 4º Los Jefes y demás empleados del Hospital Santo Tomás serán tratados gratis por la institución, y el Superintendente reglamentará el lugar en que deberán ser tratados en el establecimiento de acuerdo con la categoría del empleado.

Artículo 5º El valor al uso de la sala de operaciones será en lo sucesivo de veinte balboas (B. 20.00) para los pensionistas y de diez balboas (B. 10.00) para los pacientes de media pensión. Las medias pensiones pagarán en lo sucesivo dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) diarios.

Parágrafo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 47 DE 1928

(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombran varios empleados en la Sección de Agricultura.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nombres al Dr. Luis Schapiro, Consultor de Higiene, en honor, de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Agentes empleados de la Sección de Agricultura:

Antonio Díaz, Director.  
Adriano de la Guardia, Oficial Primero.  
María Cristina Reyes, Oficial Segundo.

Emeraida Rivera, Mecanógrafa.

Artículo 2º Los empleados cuyos nombres no aparecen en el presente Decreto, y que no han sido nombrados en propiedad anteriormente, quedan separados de sus puestos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 48 DE 1928

(DE 22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nombres al Dr. Louis Schapiro, Consultor de Higiene, en honor, de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

EMECIO ANAHIM V.

AVISO

No la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Fomento se ocupan directamente de la recaudación de los impuestos.